

22-1-910

AL/F. 15-14



# ESPOSICION

que dirijen á S. M. los mineros y fundidores

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA,

**SOLICITANDO**

que á la formacion del reglamento para la ejecucion de la ley de **SOCIEDADES MINERAS** de 6 de Julio último,

SE DIGNE

tener presentes ciertas observaciones, necesarias para su mejor inteligencia, y altamente beneficiosas á la industria.



**ALMERIA.—1859.**

---

**Imprenta de A. García y Compañía,**

Plaza de la Glorieta. núm. 6.

# THE HISTORY OF THE

## REPUBLIC OF THE UNITED STATES

The history of the Republic of the United States is a story of growth, struggle, and achievement. From the first European settlements to the present day, the nation has evolved through a series of challenges and triumphs. The early years were marked by the search for a common identity and the establishment of a government that would serve the interests of all its citizens. The American Revolution was a pivotal moment in the nation's history, leading to the adoption of the Constitution and the birth of a new republic. The years following the Revolution were a period of rapid expansion and development, as the nation grew from a small collection of colonies to a vast, diverse country. The Civil War was a defining moment in the nation's history, leading to the abolition of slavery and the strengthening of the federal government. The Reconstruction era was a period of struggle and progress, as the nation sought to rebuild and reunite itself. The late 19th and early 20th centuries were a period of rapid industrialization and growth, leading to the emergence of a powerful nation. The World Wars were a defining moment in the nation's history, leading to the establishment of the United Nations and the emergence of the United States as a superpower. The Cold War was a period of tension and struggle, as the nation sought to maintain its leadership in the world. The present day is a period of continued growth and progress, as the nation seeks to address the challenges of the 21st century.

---

---

# SEÑORA:

Los que abajo firman, mineros y fundidores avecindados en esta Capital y su provincia, A L. R. P. de V. M. con profundo respeto esponen:

Que la ley del 6 de Julio último, sobre organizacion de Sociedades mineras, establecè innovaciones tan graves; fija reglas tan severas; exige requisitos tan prolijos, y contiene puntos tan oscuros é incomprensibles, que reclama con urgencia un reglamento, que, haciendo aclaraciones importantes facilite su ejecucion, y ponga á salvo intereses respetables, injustamente amenazados. A este propósito los mineros y fundidores de la provincia de Almería tienen la honra de dirigirse á V. M. en la esperanza de que, acojiendo benévolamente sus observaciones, se dignará desvanecer alarmas y recelos, harto fundados por desgracia. ¿Y cómo no abrigar esa esperanza cuando V. M. ha dispensado siempre á la minería solícita proteccion?

Fabulosas parecen, mas no lo son, Señora, las relaciones que de la riqueza minera de España hacen algunos historiadores. Fenicios, cartagineses y romanos, explotaron abundantes venas metálicas. En minas abiertas aun, y en escoriales inmensos desparramados por doquiera, se contempla á la vez, que el poderío de pasadas generaciones, el indicio cierto de nuestra riqueza minera. Destruyóla por completo la invasion de los bárbaros.—Monarcas ilustrados declararon luego las minas de aprovechamiento particular, y de sus resultas comenzó la explotacion de algunas. Mas las ricas del Nuevo-Mundo contribuyeron, en mal hora, á que se tuviesen en poca estima las no menos ricas de la Península. Ello, y años sin cuento de monopolio y desgobierno cegaron despues las fuentes de tan preciosa industria. Amanecieron al fin dias mas felices para España, y con nuestra regeneracion política coincidió el fomento de la minería, que, como todas las industrias, crece bajo el benéfico influjo de la libertad.—A los habitantes de estas comarcas cabe la gloria de haber sido los primeros en dedicarse á ramo tan importante.—De entonces, la minería de esta provincia ha sido manantial inagotable de riqueza que, estendiéndose por otras, mas ó menos inmediatas, ha llevado á todas ellas el trabajo y la abundancia.—En pocos años se ha desarrollado efectivamente esta industria con tales proporciones, que á parte la agrícola, no

hay ninguna en España, mas rica, mas importante y de un porvenir mas halagüeño.

A la sombra, sin embargo, de planta tan lozana y de tan abundantes frutos, ha crecido la mala yerba del ágio y de la inmoralidad. Háse querido segarla; pero al intentarlo, se ha tocado desgraciadamente en su raiz al árbol frondoso de la minería. La ley sobre organizacion de sociedades mineras, aunque concebida y dictada con miras plausibles, establece disposiciones tan represivas que, en efecto, amenaza de muerte la industria minera de esta provincia.—El remedio, pues, urge, y solo á V. M. toca su aplicacion. A este fin, y para que V. M. se penetre de la intensidad del mal y de la urgencia de atajarlo, bastará analizar, siquier ligeramente, los principales artículos de la ley.

Autoriza el primero la formacion, con arreglo al código de comercio, de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, que tengan por objeto investigar, ó explotar minas; mas nada dice respecto á las *de cuentas en participacion* de que tratan los artículos 354 y siguientes del mismo código.—Este silencio de la ley debe considerarse como una exclusion, que de ellas hace para los negocios mineros.—Tal parece ser el sentido del artículo; pero no se alcanza la causa de una disposicion, que priva al minero del derecho de asociarse sin ningun requisito legal á las operaciones de otros, participando de sus resultados en la forma que determinen entre sí.—La facilidad con que se constituyen estas sociedades accidentales; la proporcion mas ó menos ámplia en que pueden interesarse los socios; el derecho que les corresponde para justificar el contrato con cualquier clase de prueba; la circunstancia de que en las negociaciones no pueda adoptarse una razon social comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito que del que las dirige; el hecho de que solo contra este pueden reclamar los asociados y nunca unos contra otros; el procedimiento sencillo que se sigue en la liquidacion, y otra multitud de circunstancias, demuestran que esas compañías accidentales son útiles á los mineros, quienes necesitan ancho campo para sus operaciones, y medios fáciles para constituirse en sociedad con las garantías necesarias á los asociados y á la Administracion pública.

Justo y conveniente seria, que el Gobierno de V. M. se dignase declarar que al omitirse en la ley de 6 de Julio las compañías accidentales, no por ello se las excluye de las operaciones mineras. Aclaracion tanto mas oportuna, como que el artículo se presta á dudas que deberian disiparse para evitar cuestiones enojosas.

Aunque mas esplicito, el artículo segundo de la ley, no es menos peligroso para la industria minera. Los esponentes no vislumbran, Señora, los beneficios, que haya de producir la creacion de la *sociedad especial minera*, ven y tocan ya, por el contrario, los escollos en que habrá de estrellarse tan insólita innovacion. Dictada con el fin laudable de cortar ciertos abusos, no solo será impotente para impedirlos, sino fecunda para aumentarlos. Los abusos de cierta índole; los ágios mas ó menos calificados; las estafas mas ó menos graves, son patrimonio de la humanidad, y aparecen en toda clase de industrias, de empresas y de operaciones mercantiles. Al interés industrial toca

preveerlos y evitarlos: al poder ejecutivo corresponde solo castigarlos cuando entran en la categoría de faltas y delitos. El funesto empeño de los gobiernos de preveerlo y reglamentarlo todo ha producido males sin cuento. Si pudo cohonestarse en tiempos de ignorancia, hoy que la civilización ha tomado tan inmenso desarrollo, no se debe disculpar, ni admitir. Una dolorosa experiencia ha demostrado que, en el campo de la industria y del comercio, la mano del Gobierno se ca cuanto toca. Preciso es que se limite á lo que limitarse debe: á dirigir desde elevado puesto los intereses morales y materiales de la nación, sin descender jamás á inmiscuirse en las relaciones particulares de los asociados. De otro modo, contra sus mismos deseos y propósitos, en vez de proteger, oprime; en vez de fecundizar, esteriliza; en vez de aliviar, agobia; en vez de administrar, veja; en vez, finalmente, de ejercer influencia tutelar, deja sentir el yugo del monopolio.

No otra cosa sucedería, si se aplicase en los términos exajerados en que se halla concebido el artículo 2.º de la ley, que exige la creación de la *sociedad especial minera*. Para ello y su ulterior validez se necesitan, con arreglo á dicha ley, los siguientes requisitos: Que sea determinado el número de acciones y que estas representen partes iguales en gastos, ganancias, créditos y pérdidas: que no se forme sin haber obtenido previamente el permiso para investigar, ó el real título de propiedad: que se alcance permiso del Gobierno para aumentar el número de acciones, y permiso también del Gobierno para disminuir su número, cosa que habrá de suceder á cada momento, puesto que, los accionistas tienen la facultad de renunciar sus derechos, ó están obligados á perderlos cuando no abonen los dividendos que se les exijan: escritura pública en que conste el título de propiedad, ó el permiso para la investigación, los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, el domicilio social, el número de las acciones, la duración de los cargos directivos y administrativos, *las garantías que deben prestar los mandatarios*, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre todos los años una junta general y se lea una memoria, y se forme un inventario, y un balance, y un fondo de reserva: que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, apruebe la escritura de constitución cuya copia debe presentarse también firmada por todos los otorgantes: que en su caso apruebe el Ministro, oyendo antes al Consejo de Estado: que se imprima un reglamento con todas las condiciones que detalla el artículo 11: que también se imprima anualmente un resumen de cuentas y caudales: que se lleven seis libros perfectamente foliados y rubricados, uno de actas de la junta general; otro de la directiva; otro de caja; otro de contaduría; otro de correspondencia, y otro de transferencia de acciones: que se impriman láminas nominativas de cada acción, en las cuales se anotarán anualmente los repartos activos y pasivos que haya: que se proceda á una refundición general de láminas y acciones, cuando se aumente ó disminuya su número: que las transferencias se realicen por un corredor autorizado, ó por un escribano, y con las correspondientes anotaciones: que no se hagan operaciones á plazo sobre las láminas de *las sociedades especiales mineras*: que estas se hallen sujetas á la inspección del Gobernador y de la autoridad local: y por último, que se declaren disuel-

tas y caducadas las pertenencias de las sociedades ya existentes, que en un plazo determinado no se atemperen á lo prevenido en esta ley, y que pierdan por ello la propiedad de sus pertenencias.

Imposible es, Señora, que haya mineros, ni empresas que puedan llenar tantos requisitos, ni cumplir tantas solemnidades, y que se pres-ten á ponerse en una dependencia tan directa y tan opresiva de la au-toridad civil. Pero aunque fuese posible, sería ello sumamente perju-dicial á la industria misma que se intenta proteger; porque mas que á descubrir y explotar nuestras ricas venas metálicas, habrían de de-dicarse las sociedades á abrir libros, á estampar láminas, á dar á la prensa memorias y balances, á fundir y refundir acciones, y á estar en continua correspondencia con los Gobernadores civiles y sus agen-tes. Son tan incalculables, como funestos, los resultados que habria de producir semejante órden de cosas. Los abusos que hoy se notan en minería no proceden tanto de las relaciones de los asociados entre si, como de las relaciones de estos con la Administracion pública. Evidente es, por tanto, que aumentándolas, se aumentarán á su vez los abusos que hoy tocamos. Si se estudian las cuestiones pendientes en el Ministerio y en los Consejos de provincia y de Estado, se verá, que en su mayor parte, casi en su totalidad, provienen de la inobser-vancia de la ley y del reglamento de minería; de olvidos y faltas de la administracion, que recaen al cabo sobre los interesados. Por no ha-berse conocido que aquí, y no en las empresas mineras, está la raiz del mal que quiere cortarse, ha puesto en grave conflicto á la indus-tria la ley de 6 de Julio, pues apartando la vista de la verdadera causa del mal, se ha empeñado en reglamentar lo que de suyo no admite ni reglamentos, ni cortapisas.

De otra observacion importante se há prescindido tambien al formularla. A consecuencia de no haberse estudiado detenidamente hechos lamentables, ocurridos con especialidad en esa Villa y Córte, se han concebido y fomentado prevenciones inmotivadas contra la minería. Háse creído, que era ficticia su riqueza, que toda ella con-sistia en una farsa indigna, en un juego inmoral de acciones. Funesta prevencion que podrá originar males de trascendencia á nuestra pros-peridad, y que nunca debió existir, pues para conocer su falta de fun-damento basta fijarse en las relaciones oficiales de la produccion me-tálica de ciertas comarcas. En esta Capital, en Adra, sierra Almagre-ra, Aguilas, Cartajena, Málaga, Granada, Linares, Córdoba, Huelva, Santander, Guadalajara y otra multitud de puntos, la minería está derramando raudales de riqueza, y siendo causa perenne de un mo-vimiento comercial, de que apenas pueden formar idea los que viven en poblaciones, donde solo prosperan las artes, que favorecen el lujo y la inmoralidad. Pues bien: los trámites interminables de la ley de 6 de Julio han venido á atacar en su origen esta mal conocida industria, esta fuente inagotable, que aumenta de dia en dia sus ricos veneros. El industrial laborioso, que se ocupa constantemente en arrancar de las entrañas de la tierra los codiciados minerales, faltará, de seguro, sin poder evitarlo, á muchos de los requisitos que con escesiva pro-lijidad exige la ley de 6 de Julio. El minero de mala fé, el que vaya impulsado por fines siniestros, cumplirá, por el contrario, con toda

clase de requisitos, porque en ello verá el medio seguro de realizar á mansalva sus estafas. Así resultará lo que no puede menos de resultar: que las empresas mineras que se constituyan con un fin dañado, serán cabalmente las que bajo el punto de vista de esa ley se hallarán mejor organizadas; no de otra manera, que los grandes criminales van siempre provistos de ciertos documentos con el fin de burlar la vigilancia de la justicia.

Pero prescindiendo de estas observaciones que pudieran molestar demasiado la alta consideración de V. M., y continuando el análisis de la mencionada ley, se verá que su artículo 3.º coarta la libertad de los propietarios de minas, prohibiéndoles que en la escritura social establezcan acciones costeadas. Esta limitación de los derechos sagrados de la propiedad es tanto mas inmotivada, como que tales acciones son á veces una necesidad, de que no pueden prescindir las empresas, que en ello nada pierden, y que por la inversa, tienen así el medio de recompensar sin esfuerzo servicios importantes. ¿Porqué no se han de dar acciones costeadas, ó lo que es lo mismo, interés sin gravámen á quien ha descubierto una rica vena metálica; á quien ha cedido sus derechos sobre una ó varias pertenencias: á quien trabaja en ellas, como empleado inteligente y probo? El que bajo pretesto de acciones costeadas se hayan cometido abusos, no parece ser causa bastante para suprimirlas de un golpe en toda clase de sociedades, y menos hoy, que la experiencia acredita lo conveniente que es interesar en la especulación á cuantos en ella intervienen directa ó indirectamente.

El art. 4.º no permite la formación de *la sociedad especial minera*, sin que se haya obtenido el título de propiedad. La ley, al parecer, se ha propuesto que no se constituyan estas empresas sino despues de estar asegurado plenamente el derecho de las pertenencias, que se hayan de beneficiar. El propósito es laudable; mas los términos en que se halla concebido el artículo, hacen que no pueda realizarse. Por la ley vigente procede el recurso en via contenciosa al Consejo de Estado contra la Real orden, que manda expedir el título de propiedad. Sucederá, pues, y está acaeciendo todos los dias, que á pesar de esa concesion y de ese título, sobrevendrá el pleito, y que la sociedad, ya constituida, se encontrará con que se ponen en duda sus derechos, y con que tiene que comenzar sus operaciones, sosteniendo un largo litigio, y sufriendo la intervencion en los trabajos de las minas, y el depósito de los minerales que se extraigan: primera providencia, que en tales casos dicta el Consejo, á fin de asegurar la cosa litigiosa. Resulta, por tanto, que, ó el art. 4.º no tiene objeto conocido, ó que no alcanzará el que manifiesta ostensiblemente, interin no se aclaren sus términos, espresándose que no podrán formarse esas sociedades hasta que haya espirado el plazo, que concede la ley para reclamar contra la Real orden concesionaria, ó hasta que se haya depurado la legitimidad del título por medio del correspondiente juicio.

Tambien se presta á dudas muy graves el art. 6.º. Constituida una *sociedad especial minera* ¿sufrirá alteracion porque haya perdido algunas de sus minas? Necesitándose por este artículo y el catorce permiso para ampliar el número de acciones ¿se exigirá tambien para

restringirlo? En caso negativo seria sensible, é injusta, la contradiccion. En caso afirmativo, las sociedades tendrian que estar solicitando permisos á cada paso, y haciendo tambien á cada paso nuevas láminas y refundiciones; puesto que los accionistas pueden perder sus derechos por renuncia, ó por falta de pago.

Los requisitos, pormenores y detalles que exige el art. 7.º son bastantes por sí solos para que el minero mas entusiasta prefiera el abandono de sus esperanzas, y aun de sus derechos, á la formacion de semejantes sociedades. Es todo ello tan contrario á la práctica seguida en esta provincia al formar tales empresas, que se hace difícil, sino imposible, su cumplimiento. La cláusula que exige garantías al mandatario no puede llevarse á cabo sin causar perjuicios á los mismos mineros á quienes se intenta proteger. Hasta ahora no se ha exigido otra garantía que la moral, producida por la confianza que inspiran siempre el celo, la inteligencia y la probidad. Exigir ahora otra cosa á mandatarios, á quienes ninguna remuneracion se concede, producirá el resultado preciso de que no haya socio, que en algo se estime, que se preste á semejantes exigencias. ¿Y porqué se han de hacer cuando los asociados, como dueños de sus intereses, quieren prescindir de esta garantía? ¿Será posible que la ley intente ser mas previsora y mas exigente que el mismo interés individual? Convendria que al suprimirse en este artículo algunos de los muchos requisitos que exige, se declarase que los socios decidieran á su placer, si los mandatarios han de prestar, ó no, garantías materiales.

Los artículos 8.º y 9.º ofrecerán asimismo en la práctica serias dificultades. ¿A qué principios, ó reglas, habrán de sujetarse el Gobernador y el Ministro para aprobar, ó no, las escrituras de constitucion de las sociedades? Por otra parte, si se señala un término al Gobernador para decidir sobre ellas, ¿porqué no se señala tambien al Ministro, á fin de que su resolucion no quede aplazada indefinidamente? Importa ademas que se declare, si desaprobada por el Gobernador una escritura social será potestativo en los interesados otorgar otra, subsanando los defectos que aquella contenga, y sin que entretanto les pare perjuicio el trascurso del plazo; ó si por el contrario deberán concretarse á representar al Ministro, y aun en este caso, si confirmada la desaprobacion, quedará á la empresa el recurso de formar nueva escritura. Convendria, por último, que se espresase que el Gobernador se halla obligado á fundar la resolucion negativa, á fin de que sea dable á los otorgantes reformar la escritura con pleno conocimiento de causa.

Respecto al art. 10 los esponentes se permitirán solo indicar, que no conciben sea necesaria la aprobacion del Gobernador para convertir en esplotadora una sociedad de investigacion, puesto que las reglas y condiciones con que se constituyen unas y otras son enteramente idénticas. Parece, en su consecuencia, que esta nueva aprobacion de la autoridad, es un lujo de trámites, que no conduce á otra cosa, sino á dilatar y á entorpecer las operaciones industriales de las empresas.

La impresion anual de un resúmen de la cuenta de caudales, que exige el art. 12, y la necesidad de abrir y llevar nada menos que

seis libros, son por sí solos demasiados requisitos para una empresa minera. Tantas impresiones y tantos libros podrian tolerarse, y aun dar quizás buenos resultados en sociedades, que tuviesen por objeto la explotacion de minas riquísimas, como las de Rio Tinto, ó Almaden, pero en empresas pobres, cual lo son las de esta provincia, que á veces operan solo sobre veinte mil varas de terreno, y que se componen de personas tan inhábiles en materia de libros é impresiones, como diestras en la explotacion de minerales plomizos, semejantes formalidades no pueden conducir mas que á uno de estos dos extremos: á que no se organice ninguna *sociedad especial minera*; ó á que sus libros y sus impresos sean una farsa indigna, exigida y fomentada por la misma ley.

Lo que sobre láminas establecen los artículos 13 y 14 es impracticable para muchas empresas de esta provincia, que tienen divididas y subdivididas sus acciones en quebrados, de manera, que no es posible reunir las en láminas, reduciendo á la unidad aquellas fracciones. Aun suponiendo que así pudiera hacerse, surgiria luego la duda de cual de los interesados deberia ser el tenedor de la lámina. Pero no es esto solo, sinó que tambien será irrealizable el mandato de que se anoten anualmente en cada una los repartos activos y pasivos, que se hagan; porque los accionistas que vivan distantes del domicilio social, no se prestarán á confiar sus láminas á un tercero por el temor de que sufran extravio, ni menos á hacer un viaje sin otro objeto, que el de presentar sus láminas para la indicada anotacion. Además habrá de hacerse á cada paso nueva refundicion de estas; pues como ya se ha espuesto, se alterará continuamente el número de los accionistas.

Los trámites que fijan el art. 15 y siguientes sobre transferencia, se prestan á dilaciones y gastos que por fuerza han de redundar en daño de los asociados. Como estas transferencias podrán hacerse en puntos distintos del domicilio social, los corredores y escribanos, temerosos de la responsabilidad que se les impone, no las intervendrán, sino en vista de una copia autorizada de la escritura social; único documento, que segun la ley, puede acreditar la existencia de la empresa; todo lo que será tanto mas insoportable, cuanto que á veces se tratará de acciones de ínfimo valor, cual son, por lo comun, las que se refieren á las minas de esta provincia. De donde se deduce, que hasta las prescripciones, que dicen relacion con los funcionarios estraños á la industria, vienen á redundar en daño de los mineros, causándoles gastos innecesarios, y privándoles casi siempre del derecho de transferir oportunamente sus acciones.

Aun mas gravosos, y aun mas inconcebibles que esos son, si cabe, los artículos 24 y 25 de la ley. Despues de fijar los plazos dentro de los cuales habrán de organizarse las sociedades ya existentes, se declara que las empresas que dejen trascurrir esos términos sin llenar los requisitos prevenidos, serán disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado sus pertenencias. Principio inconcuso de legislacion es, que las leyes no deben tener efecto retroactivo. La de que se trata no ha debido obligar sino á las sociedades que se constituyan en adelante. Tanto es así, que en esos mismos artículos se

admite por respeto á lo existente, el número y clase de acciones en que se hallan divididas las actuales sociedades. Pues si se acepta el principio respecto á este punto, ¿por qué no se acepta también, libertando á dichas sociedades de que se constituyan de nuevo? ¿Por qué no se las ha de admitir con la organización que tienen, acaso desde hace muchos años, con su manera de ser, con sus contratos y con sus propiedades mineras? Pero no solo no se respeta el principio, sino es que se las condena á un castigo durísimo; al de perder su propiedad, siendo así que habrá muchas sociedades que, bien por la imposibilidad de reunir á tiempo los accionistas domiciliados en diferentes pueblos; ya por un olvido escusable en los que solo se ocupan de sus faenas mineras; ya en fin, por otras causas ó incidentes imprevistos, no puedan constituirse legalmente dentro del plazo señalado. Esa prevención, sobre ser inmotivada é ilógica, está además en abierta oposición con la ley de minas, que al fijar los casos en virtud de los que se pierde la propiedad minera, no figura entre ellos el de no haberse constituido una sociedad con estos ó esotros requisitos. Urge, pues, que sobre este punto se hagan las aclaraciones oportunas, para que haya la debida consecuencia en la ley de 6 de Julio; para que no resulte tan notoria contradicción entre ella y la de minas, recientemente publicada; y para que se liberte á las sociedades existentes de la amenaza que sobre ellas pesa de perder la propiedad, que han adquirido á costa de desembolsos y sacrificios sin cuento, y en la que libran su subsistencia mineros de buena fé, industriales laboriosos, familias respetables. La propiedad, adquirida y conservada á tanta costa, no debe perderse en justicia por causas tan triviales. Declárese en buena hora, que se considerarán como disueltas y nulas las sociedades que no se atemperen á los requisitos de la nueva ley. Esto, aunque excesivamente severo, se comprende al menos. Lo que no se concibe, lo que no puede llevarse á cabo sin conculcar los eternos principios de la justicia, es que por tales causas desaparezca también la propiedad minera, que nació quizás antes que la empresa disuelta; que vive independiente de esta; y que no puede fenecer sino por las causas que marca la ley del ramo.

Por otra parte, ¿es no ya justa, pero ni equitativa siquiera, esa desmedida severidad con unas sociedades que han dado á la minería el prodijioso incremento que hoy tiene? ¿Puede ser tan inconveniente como se supone la organización de unas empresas, que tan brillantes resultados están alcanzando? La industria que á la sombra de una legislación liberal ha tomado tal desarrollo, ¿es por ventura acreedora á que se le encierre y comprima en el estrecho círculo que le ha trazado la ley de 6 de Julio? No lo es ciertamente; y solo el desconocimiento de esa industria, y el deseo de evitar abusos que son inevitables, y que siguen al hombre por do quiera, han podido influir en la redacción de los principales artículos de dicha ley: artículos que, si se observaran con exactitud, darían un resultado funesto y bien contrario, en verdad, al que se propone la misma ley. Para que se templen en lo posible sus efectos; se aclaren ciertas dudas; se facilite su inteligencia; se proteja á las antiguas sociedades mineras; se desvanezcan prevenciones inmotivadas; se fomente la industria y se aliente al

minero, dejándole aire que respirar, y espacio en que moverse; los esponentes acuden confiados, y

SUPLICAN á V. M. se digne mandar: que para la fiel observancia de la ley de 6 de Julio, sobre organizacion de sociedades mineras, se publique á la brevedad posible un reglamento, que fijando el verdadero sentido de la ley concilie, y aun identifique las miras del Gobierno de V. M. con los respetables intereses de la mineria: y que, á fin de que esta industria importantísima no sufra entretanto menoscabo de ningun género, se aplace la observancia de dicha ley hasta que se publique ese reglamento, que esplicando y desenvolviendo sus principales disposiciones habrá de facilitar su ejecucion; pues así es gracia que esperan merecer de V. M., cuya importante vida guarde Dios muchos años. = Almería 20 de Octubre de 1859. = A. L. R. P. de V. M. = SEÑORA. = Siguen las firmas. = Es copia. = Los individuos de la Comision nombrada. = *Justo Tovar.* = *Pantaleon Martin Aguado.* = *Rafael Carrillo.* = *Estéban Perez.* = *José Ramon Garcia.* = *Bernardo de Campos.*







